



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 060-2019

RECURRENTE: VISUAL TOTAL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 043-2019 de 24 de abril de 2019, mediante el cual el ÓRGANO JUDICIAL, adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2019-0-30-0-04-CM-017809.

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN N°137-2019-Pleno/TACP de 5 de agosto de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, crea en su artículo 136 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES.

El 3 de abril de 2019, la Dirección de Abastecimiento y Almacén del ÓRGANO JUDICIAL, convocó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2019-0-30-0-04-CM-017809, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para el “SERVICIO DE CONFECCIÓN DE ESCUDO Y LETRAS INDIVIDUALES EN ALUMINIO FUNDIDO SOLICITADO POR SERVICIOS GENERALES DE CHIRIQUÍ” (*sic*), con precio de referencia de TREINTA Y NUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.39,000.00).

En el acto público, celebrado el 9 d abril de 2019, participaron los proponentes a continuación detallados:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
44619-28-296505-29	MERINT PANAMA S.A	09-04-2019 06:55 a.m.	33,382.61
8-742-2263-23	Yaneiris Yael Loaiza Falcón	09-04-2019 11:09 a.m.	38,252.50
155621926-2-2016	BETTER THAN CHEAP CORP	09-04-2019 09:26 a.m.	19,474.00
2320639-1-792936-4	VISUAL TOTAL	09-04-2019 10:15 a.m.	36,166.00
66104-9-363207-44	I.D. Securities Systems SA	08-04-2019 07:05 p.m.	36,861.50

La entidad publicó el 25 de abril de 2019, en el sistema electrónico *PanamaCompra*, el Cuadro de Cotizaciones 043-2019 de 24 de abril de 2019, por el cual adjudicó el acto público en estudio, pronunciamiento que el 7 de mayo de 2019 fue objeto de recurso de



impugnación ante este Tribunal, por el licenciado Ernesto Javier Anguizola Mejía, apoderado especial de VISUAL TOTAL, S.A.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Previo verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, este Tribunal en Sala Unitaria procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo a través de la Resolución No.045-2019/TACP de 8 de mayo de 2019 (Admisión), publicada el 9 de mayo de 2019 en el sistema electrónico *PanamaCompra*.

III. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

La disconformidad de la parte actora se centró en que, a su criterio, la propuesta de la empresa adjudicataria no cumple cabalmente el pliego de cargos, puesto que no colocó en su declaración jurada de medidas de retorsión “Señores: ÓRGANO JUDICIAL”, tal como fuera solicitado por la entidad en el formulario anexado al pliego de cargos.

Indicó la recurrente que su propuesta cumple con todos los requisitos del pliego de cargos, por lo que solicitó a este Tribunal verificar y examinar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de cargos, revocar los efectos del acto administrativo impugnado y adjudicar el acto público a VISUAL TOTAL, S.A.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

Mediante Nota No.454/S.A./2019 de 14 de mayo de 2019, fueron remitidos el expediente administrativo e informe de conducta (visible a fojas 039 a 040 del expediente jurídico).

En el referido informe la entidad realizó un recuento de sus actuaciones, desde la convocatoria del acto público hasta la adjudicación del mismo, destacando que según Informe de Parecer Técnico la oferta de menor precio BETTER THAN CHEAP CORP. no cumple, mientras que la siguiente oferta de menor precio, presentada por MERINT PANAMÁ, S.A. si cumple, por ello le fue adjudicado el acto público.

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, este Tribunal procede a resolver el fondo del presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen.

Iniciamos nuestro estudio señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 52 de la Ley de Contratación Pública, que permite de *“manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación”* dispuestos en dicha ley.

Concordantemente, el criterio de selección instaurado en la Compra Menor No.2019-0-30-0-04-CM-017809, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más



bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

La oposición de la recurrente se centró en el supuesto incumplimiento de la declaración jurada de medidas de retorsión de la propuesta adjudicataria, mientras que el ÓRGANO JUDICIAL sostuvo que la adjudicación obedeció a la evaluación de las propuestas presentadas.

Ahora bien, a la luz del *Principio de Transparencia* este Tribunal tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el expediente administrativo y en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

Conforme a los postulados del *Principio de Economía*, contemplado como uno de los pilares de la Contratación Pública, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

Por ello este Tribunal asume la verificación de las propuestas presentadas y atendiendo el artículo 84 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, iniciamos con la oferta de menor precio, por la suma de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.19,474.00), presentada por BETTER THAN CHEAP CORP., visible de foja 67 a 77 del expediente administrativo, así como en el registro electrónico del acto público a través de *PanamaCompra*, en la que observamos los siguientes incumplimientos: paz y salvo de la Caja de Seguro social vencido (f. 71); las actividades comerciales declaradas en el Aviso de Operación no guardan relación con el objeto contractual y no aportó ningún otro medio de prueba idónea para acreditarlo (f. 69); no aportó documentación señalando las especificaciones técnicas de los bienes a suministrar, en ese sentido observamos que en el formulario de propuesta se limitó a indicar que cumple con todas las especificaciones (f. 67).

Pasamos al análisis de la segunda oferta de menor precio, por la suma de TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 61/100 (B/.33,382.61), presentada por la empresa adjudicataria MERINT PANAMÁ, S.A., visible de foja 51 a 66 del expediente administrativo, así como en el registro electrónico del acto público a través de *PanamaCompra*, en la que resalta que las actividades comerciales contempladas en su Aviso de Operaciones, no guardan relación con el objeto contractual del acto público (f. 57) y no aportó ningún otro medio de prueba idóneo para acreditarlo, por ello no cumple.

Continuamos con la tercera oferta de menor precio, presentada por la empresa recurrente VISUAL TOTAL, S.A., por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.36,166.00), visible de foja 36 a 50 del expediente administrativo, así como en el registro electrónico del acto público a través de *PanamaCompra*, resaltando que no aportó documentación con las especificaciones técnicas de los bienes a suministrar, en ese sentido observamos que en el formulario de propuesta indicó "*ver especificaciones técnicas adjuntas*", sin embargo, no fueron anexadas (f. 36), por tanto no cumple.

51



La cuarta oferta de menor precio, por la suma de TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 50/100, presentada por la empresa I.D. SECURITIES SYSTEM, S.A., visible de foja 27 a 35 del expediente administrativo, así como en el registro electrónico del acto público a través de *PanamaCompra*, no cumple en lo siguiente: las actividades comerciales contempladas en su Aviso de Operación, no guardan relación con el objeto contractual del acto público (f. 28) y no aportó ningún otro medio de prueba idóneo para acreditarlo; tampoco presentó el certificado de registro de proponente; ni aportó documentación señalando las especificaciones técnicas de los bienes a suministrar.

Seguimos con el análisis de la última oferta, presentada por YANEIRIS YAHIEL LOAIZA FALCÓN (ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAX IDEAS), por la suma de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 50/100 (B/.38,252.20), visible de foja 18 a 26 del expediente administrativo, así como en el registro electrónico del acto público a través de *PanamaCompra*, encontrando los siguientes incumplimientos: no aportó el certificado de registro de proponentes y tampoco aportó documentación señalando las especificaciones técnicas de los bienes a suministrar, en ese sentido observamos que en el formulario de propuesta se limitó a indicar “13 LETREROS” (f.18).

Respecto al certificado de registro de proponente, cobra relevancia referirnos a la Resolución No.095-2019-Pleno/TACP de 7 de junio de 2019 (Decisión), en la que en un caso similar este Tribunal señaló lo siguiente:

“...la presentación del certificado de registro de proponente, dentro de los procedimientos de selección de contratista, que en el caso que nos ocupa aun cuando la entidad no lo solicitó en el pliego de cargos, es un requisito de ley, por ende todos los proponentes estaban obligados a presentarlo, en atención a los artículos 163 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, en concordancia con el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, que en su letra señalan:

Ley 22 de 27 de junio de 2006:

“Artículo 163. Procedimiento para el Registro de Proponentes. *Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los consorcios o asociaciones accidentales que aspiren a celebrar un contrato con el Estado, los subcontratistas y las personas con quienes se firme un contrato deberán registrarse por medio de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) o de manera manual en el Registro de Proponentes que administrara la Dirección General de Contrataciones Públicas...”*

Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018:

“Artículo 27. Inscripción en el Registro de Proponentes. *El Registro de Proponentes es la base de datos administrada por la DGCP, en la cual se registran los proponentes, entendiéndose como tales, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los consorcios o asociaciones accidentales que aspiren a celebrar un contrato con el Estado previo a la presentación de las propuestas, al igual que los subcontratistas y las personas con quienes se firme un contrato. La inscripción en el Registro de Proponentes se acreditará en el acto público con la aportación del certificado de proponentes que expida la DGCP”.*
(El subrayado es nuestro)

En ese orden de ideas, estimamos conveniente exhortar al ÓRGANO JUDICIAL, a incluir el certificado de registro de proponente, requisito de ley, en sus pliegos de cargos y así propiciar que los interesados en participar en los distintos procedimientos de selección de contratista que celebra, aporten el mismo y puedan ser considerados en la adjudicación de los actos públicos.

29



Por otro lado, alentamos a la entidad a utilizar los mecanismos de control contemplados en la normativa de Contrataciones Públicas, como es el caso de los límites o márgenes de onerosidad y riesgosidad, con miras a proteger los intereses económicos del Estado y lograr con ello la adjudicación a la propuesta más conveniente, veamos el artículo 43 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018:

Margen de riesgo u onerosidad: Las entidades, cuando lo estimen conveniente, podrán incluir en el pliego de cargos el margen de riesgo u onerosidad.

Cuando el pliego de cargos no establezca el margen de riesgo u onerosidad, la entidad podrá adjudicar el acto público de acuerdo al criterio establecido en el pliego de cargos, siempre que considere que el monto propuesto es conveniente para los intereses del Estado y el interés público.

Así también el artículo 73 del reglamento, establece que se consideran riesgosas, las propuestas que ofrezcan un precio o condiciones técnicas o de otro tipo con el cual materialmente resulte difícil cumplir el objeto del contrato, por ello reiteramos la importancia de establecer en los respectivos pliegos de cargos los márgenes de onerosidad y riesgosidad, dado que en el caso que nos ocupa nada se indicó al respecto.

Concluido el escrutinio de las argumentos esgrimidos, así como el estudio integral de las constancias procesales, compete **revocar** el Cuadro de Cotizaciones 043-2019 de 24 de abril de 2019, proferido por el ÓRGANO JUDICIAL, y declarar **desierto** el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2019-0-30-0-04-CM-017809, debido a que ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias de pliego de cargos, en atención a los artículos 66 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante Ley 61 de 2017, y 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, que la reglamenta.

Sobre la fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal considera que el recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero, por lo que se procederá con su devolución.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas su partes el Cuadro de Cotizaciones 043-2019 de 24 de abril de 2019, mediante el cual el ÓRGANO JUDICIAL adjudicó el acto público No.2019-0-30-0-04-CM-017809.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2019-0-30-0-04-CM-017809, para el “SERVICIO DE CONFECCIÓN DE ESCUDO Y LETRAS INDIVIDUALES EN ALUMINIO FUNDIDO SOLICITADO POR SERVICIOS GENERALES DE CHIRIQUÍ” (*sic*), con precio de referencia de TREINTA Y NUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.39,000.00), debido a que ninguna de las propuestas participantes cumple el pliego de cargos respectivo.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación, consignada a través del Cheque Certificado No.002437 de 7 de mayo de 2019, del Global Bank, por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS BALBOAS CON 60/100 (B/.3,616.60), según la Diligencia de Consignación No.045-2019 de 7 de mayo de 2019, que reposa a foja 020 del expediente jurídico.

9

CUARTO: DEVOLVER al ÓRGANO JUDICIAL el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2019-0-30-0-04-CM-017809, el cual está conformado por un (1) tomo, con noventa y siete (97) folios útiles, según informe secretarial que reposa a foja 049 del expediente jurídico.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no cabe recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 060-2019, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 20, 21, 22, 52, 66, 116, 136, 145, 146, 148, 152, 161 y 163 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 27, 43, 73, 78 y s.s., 84, 213, 215, 223 y 229 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018 y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

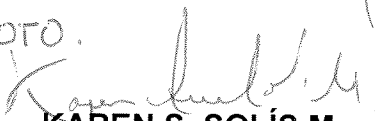

ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado

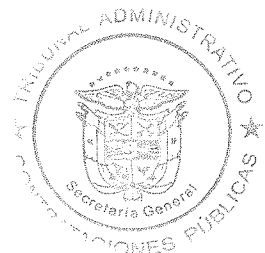
SALVO EL VOTO.


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado

VOTO RAZONADO


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, DENTRO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR VISUAL TOTAL, S.A. EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES N°043-2019 DE 24 DE ABRIL DE 2019 PROFERIDO POR EL ÓRGANO JUDICIAL. RESOLUCIÓN N°137 DE 5 DE AGOSTO DE 2019 (Decisión).

En atención a la facultad que me otorga el artículo 115 del Código Judicial, hago de su conocimiento que, si bien es cierto, estoy de acuerdo con las motivaciones y parte resolutive de la decisión proferida mediante la Resolución N°137-2019Pleno/TACP de 5 de agosto de 2019, en la que se dispone Revocar los efectos del cuadro de cotizaciones N°043-2019 de 24 de abril de 2019 y declarar desierto el acto público N°2019-0-30-0-04-CM-017809; no obstante, considero que el referido fallo debió contemplar aspectos de suma relevancia y que han sido obviados, a los que me refiero a continuación.

Es pertinente, que al momento de la toma de decisiones que afectan los intereses de quienes están involucrados en los actos de selección de contratista, las explicaciones se realicen con suficiente amplitud y motivando en debida forma, de modo que las partes queden satisfechas, aun cuando le sean negadas sus pretensiones y el fallo le resulte adverso. Así las cosas, ha de tomarse en cuenta, para el caso de VISUAL TOTAL, S.A. y el resto de las empresas cuyos avisos de operaciones no cumplieron con la actividad relacionada al objeto contractual, que se avista, no solo por parte de ellos, un desconocimiento respecto de lo que realmente está requiriendo la entidad. No se trata pues de estructuras fijas de aluminio con una leyenda, caso en el cual, el Aviso de Operaciones visible a folio 42 y el resto de los que fueron aportados, habrían sido idóneos para acreditar la actividad; sino que, el objeto contractual versa sobre:

Escudo de Panamá en aluminio fundido totalmente pulido brillante de alta resistencia.

Letras individuales en aluminio fundido totalmente pulido brillante de alta (sic)

Resistencia correspondiente a 13 leyendas "ÓRGANO JUDICIAL" con medida de 12" de alto. ...

Y dos leyendas correspondientes a "DISTRITO DE BARÚ", entre otros ... (Ver detalle a folio 1 del expediente administrativo – Solicitud de Bienes, servicio u obras).

Seguido en el formulario de solicitud de partida presupuestaria, la entidad requiere lo siguiente:



“Servicio de confección de escudo de Panamá en aluminio fundido, letras individuales en aluminio”. (foja2)

Luego, a folio 5 del dossier, se aprecian las especificaciones técnicas que deben tener los letreros y se describen de la siguiente forma:

- Escudo de Panamá con sus diez estrellas
 - Letras que digan “Órgano Judicial”
 - Letras que digan Juzgado Municipal o comarca del Distrito de Barú y Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Alanje
- Cada una con elementos y características propias, medidas y contenido diferente.

Debe esto aclarar la confusión en cuanto a la naturaleza del objeto contractual, el cual no versa sobre compra, venta e instalación de estructura, ni de puertas o ventanas de aluminio, vidrio o hierro, como consta en el aviso de operaciones de la empresa VISUAL TOTAL, S.A. y con el cual pretendía cumplir con el requisito. Tampoco se trata de presentar avisos de operaciones con palabras claves, que juntas completen la actividad.

Lo requerido son **letras y escudo en ALUMINIO FUNDIDO**; por lo que el Aviso de operaciones debe tener actividades relacionadas con ese rubro específico o lo más similar posible.

Otro incumplimiento que se observa dentro del presente acto de selección de contratista, esta vez a cargo de la empresa BETTER THAN CHEAP CORP. y que no fue abordado en la resolución N°137-2019 de 5 de agosto de 2019, es lo referente al bajo monto ofertado con su propuesta, por la suma de B/.19,474.00; siendo el precio de referencia de B/.39,000.00. Si bien es cierto, para este acto público no aplican porcentajes de riesgosity u onerosidad, esta colegiatura tiene el deber de verificar que las propuestas económicas sean congruentes con el objeto contractual y el precio de referencia, puesto que, de lo contrario, pondríamos en juego, tanto la calidad del producto final que se entrega (si el precio es muy bajo), como también la credibilidad del mismo acto de selección de contratista (si es muy alto el precio). Lo anterior en atención a que existen precios de mercado que aun cuando varíen con el paso del tiempo, su aceptación debe valorarse según su conveniencia para los intereses del Estado y el interés público.

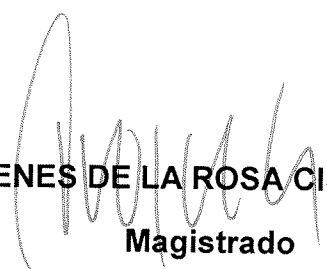
Así lo determina el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N°40 de 2018, cuyo párrafo segundo expresa:

*“Cuando el pliego de cargos no establezca el margen de riesgo u onerosidad, la entidad podrá adjudicar el acto público de acuerdo al criterio establecido en el pliego de cargos, **siempre que considere que el monto propuesto es conveniente para los intereses del Estado y el interés público**”.*

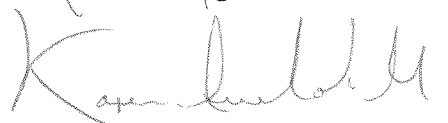
Resulta atinente, a modo de ejemplo, citar el razonamiento que se plantea dentro del propio artículo 43 que estamos citando, en su párrafo tercero que se refiere a las licitaciones por mejor valor y licitaciones por mejor valor con evaluación separada, en las que el porcentaje de onerosidad no excederá el 20% del precio estimado. Redacción que consideramos obedece a la preocupación por proteger los intereses económicos del Estado dentro de los actos de contratación.

Dicho esto, queda claro que la propuesta de la empresa BETTER THAN CHEAP CORP por el monto de B/19,474.00 está por debajo del 50% por ciento del precio de referencia para este acto de selección de contratista, por lo que, al generarse dudas sobre la calidad y seguridad del producto final, debió motivarse este hecho y sentarse un criterio con miras a proteger los intereses del Estado; no obstante, esta no es la opinión de la mayoría que conforman esta sala; por lo que, presento mi VOTO RAZONADO.

Sin otro particular,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

Magistrado



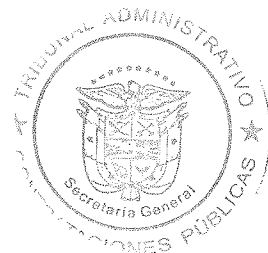
KAREN SOLÍS

Secretaria General, encargada





REPUBLICA DE PANAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO: MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS, EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA VISUAL TOTAL, S.A., EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES N° 043-2019 DEL 24 DE ABRIL DE 2019, EMITIDO POR EL ÓRGANO JUDICIAL EXP. 060-2019, RESOLUCION No. 137-2019-Pleno/TACP de 5 de agosto de 2019 (Decisión)

Respetuosamente, a través del presente voto sustento las razones de mi disenso en relación con la Resolución emitida por la mayoría de este Tribunal. En primer lugar, no comparto la existencia de un incumplimiento respecto de los requisitos mínimos obligatorios para el presente acto de selección de contratista No. 2019-0-30-0-04-CM-017809. Me refiero al aviso de operaciones aportado por la empresa **I. D. SECURITIES SYSTEM, S.A.** (f. 028 del expediente administrativo), discrepamos del análisis realizado puesto que como se puede visualizar:

AVISO DE OPERACIÓN	
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR	
AVISO DE OPERACION No. 66104-9-363207-2008-116589 Capital Invertido: B/.10,000.00	EXPEDIDO A FAVOR DE I D SECURITIES SYSTEM S A 66104-9-363207 DV 44
I.D.Securities System S.A. Yo, REYES OCHOA JULIO ALFONSO, con cédula de identidad personal E-8-88092, con domicilio en CALLE 1 LAS CUMBRES CASA 97, en calidad de representante legal de I D SECURITIES SYSTEM S A, con fecha de constitución 24-Jun-1999, está ubicado en la Provincia de PANAMA, Distrito de PANAMA, Corregimiento de LAS CUMBRES, Urbanización PANAMA, Calle 1ERA, Casa 97, Teléfonos 2681099, declaro lo siguiente: El establecimiento comercial denominado I.D.Securities System S.A. está ubicado en la Provincia de PANAMA, Distrito de PANAMA, Corregimiento de LAS CUMBRES, Urbanización LAS CUMBRES, Calle 1, Casa 97. Se dedicará a la actividades de: VENTA DE DISTINTIVOS ESCOLARES MEDALLAS Y PINES CONDECORACIONES UNIFORMES DE TODO TIPO MILITARES ARTICULOS METALICOS Y BORDADOS IDENTIFICACIONES ARTICULOS DE SEGURIDAD, ARTICULOS PROMOCIONALES Y MERCANCIA SECA EN GENERAL IMPORTACION Y EXPORTACION EQUIPO MEDICO Y DE RESCATE SOMBREROS Y GORRAS DE TODO TIPO REPELENTES Y MERCANCIA SECA y otras actividades asociadas. Inicia operaciones en May-2008	

Como hemos podido verificar tanto en la imagen anterior, como en el expediente administrativo y en el Portal Electrónico “Panamacompra”, las actividades registradas por la empresa **I. D. SECURITIES SYSTEM, S.A.** guardan mucha relación con la descripción del objeto contractual inmerso en el pliego de cargos, *contrario sensu* de las presentadas por los otros *oferntantes-proponentes* para este acto de selección de contratistas, lo cual es verificable a fojas (19, 42, 57 y 69) del expediente administrativo, por lo cual, mal pudiésemos dejar de otorgarle la validez jurídica que ostenta dicho documento.

Aunado a lo *in comento*, debemos señalar que en base a los distintos precedentes de esta Colegiatura en cuanto a la valoración integral de las *propuestas-ofertas*, nos corresponde indicar que, de acuerdo al pliego de cargos

confeccionado por la entidad licitante, se estableció como debía certificarse la existencia de un Proponente, como podemos observar:

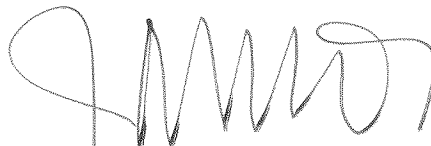
- 1 Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trata de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la certificación del Registro Público de encontrarse registrada en Panamá o de la autoridad competente del país de constitución, cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en Panamá. Cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental. Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público. Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, que participa y presenta una oferta en un acto de selección de contratista.

Por lo cual según consta tanto en el Portal Electrónico “Panamacompra” como en el expediente administrativo a foja 33 la empresa **I. D. SECURITIES SYSTEM, S.A.** cumple a cabalidad con este requisito mínimo obligatorio; al respecto de igual manera debemos expresar que la aportación de la certificación del registro de proponente será requerida según lo que establezca el pliego de cargos para cada caso, y la misma será acreditada de acuerdo al artículo 27 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018. Por lo que consideramos saludable exhortar a las distintas entidades licitantes que desean realizar este ejercicio para la verificación de las empresas inscritas en la Dirección General de Contrataciones públicas, el incluir como otros requisitos la aportación de esta certificación, teniendo siempre en cuenta como parámetro los efectos de la aplicación del principio de economía como uno de los puntos cardinales de la contratación pública, ya que no es viable interpretar en forma distinta los defectos de forma o la inobservancia de algunos de los requisitos para los distintos procedimientos de selección de contratista, puesto que esto resultaría en que tanto las *entidades licitantes* realicen actuaciones administrativas emitiendo *criterios inhibitorios*, ya que al llegar a esta instancia administrativa según nuestra labor tendremos que avocarnos a recordarles a las distintas entidades públicas que las autoridades no exigirán **otras formalidades o exigencias rituales**, salvo cuando en forma expresa lo exijan el pliego de cargos o las leyes especiales.

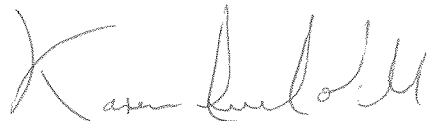
Procurando ser consecuente con lo *ut supra* señalado, al respecto de solicitarles a las empresas *proponentes-ofertantes*, establecer las especificaciones técnicas taxativamente descritas en sus formularios de propuestas, debemos recordar de igual manera que en cuanto a la valoración integral de la oferta es necesario hacer hincapié en los términos y referencias publicados para el acto público *sub-judice*, ya que como puede visualizarse también en el expediente administrativo no consta que la entidad licitante estableciera un modelo de formulario de propuestas en el cual se debería reproducir totalmente las especificaciones técnicas requeridas; por lo que no hace exigible dicha ritualidad para el cumplimiento de la oferta; aunado a que como consta a foja 34 del expediente administrativo se puede observar que la oferta de la empresa **I. D. SECURITIES SYSTEM, S.A.** cumple con individualizar el objeto a contratar según su marca, modelo, casa productora, país de origen y garantía, esto último teniendo en cuenta que lo que busca toda entidad licitante es que el bien propuesto cuente con la calidad y funcionalidad requerido en el pliego de cargos.

Por tal motivo y en atención al criterio previamente vertido por este Despacho ante la necesidad de brindar la correspondiente seguridad jurídica para todos los *proponentes-contratistas*, ya que debemos perseguir el tutelar efectivamente los derechos de los *administrados-proponentes-ofertantes*.

Por consiguiente y dejando *ut supra* nuestra opinión, expresamos que este Tribunal debió *revocar* lo actuado por la entidad licitante y restablecer el derecho vulnerado, teniendo por razón los intereses prevalentes del Estado. Por lo anterior, y con el máximo respecto de los miembros del Tribunal y sin desmeritar el concepto mayoritario, salvo mi voto.



José Aranda Ríos
Magistrado



Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada

Fecha ut supra.

